


**RAD: 2020-345 PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE DE JOSE SAUL TORRES ORTEGA CONTRA SANDRA MARCELA HERRERA ROJAS HOY MARCELA HERRERA AGID Y AVISTA COLOMBIA S.A.S. RECURSOS CONTRA AUTOS DEL 24 DE MARZO 2023 Y 28 DE ABRIL DEL 2023**

José Raúl García Hernández <jraulgarcia@hotmai.com>

Vie 5/05/2023 3:58 PM

Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 05-05-2023 15.47.pdf;

Favor acusar recibo.

Enviado desde [Outlook para Android](#)

Señor

**JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL HOY JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUE**

Presente.-

**REF: PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE DE JOSE SAUL TORRES ORTEGA CONTRA SANDRA MARCELA HERRERA ROJAS HOY MARCELA HERRERA AGID Y AVISTA COLOMBIA S.A.S.**

**RAD: 2020- 345.**

**ASUNTO : RECURSOS CONTRA AUTO DEL 24 DE MARZO DE 2023 QUE RESUELVE LA ADMISION DE LA DEMANDA Y EL AUTO DEL 28 DE ABRIL DE 2023 QUE ORDENA LA MEDIDA CAUTELAR.-**

**JOSE RAUL GARCIA HERNANDEZ**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía 14.232.674 de Ibagué, abogado titulado portador de la tarjeta profesional 39.154 del C.S.J., con correo electrónico [jraulgarciah@hotmail.com](mailto:jraulgarciah@hotmail.com), de conformidad con el poder otorgado por la señora **MARCELA HERRERA AGID**, antes **SANDRA MARCELA HERRERA ROJAS**, mayor y vecina de la ciudad de PARIS (FRANCIA), identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.010.170.732 DE BOGOTA**, con todo respeto acudo a su despacho con el fin de **INTERPONER RECURSOS** de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que admite la demanda (24 de marzo de 2023) y el que ordena la medida cautelar (28 de abril de 2023).

### **FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS**

1.- Por auto del 29 de julio de 2022, se inadmitió la presente demanda, la cual había sido presentada contra el señor **HERNANDO HERRERA CORTES**, quien suscribió contrato de arrendamiento en su condición de APODERADO GENERAL de la señora SANDRA MARCELA HERRERA ROJAS, hoy MARCELA HERRERA AGID, con la entidad AVISTA COLOMBIA S.A.S, respecto del local comercial No. 12 del edificio KOKORIKO de la carrera 3ª No. 11-A-37 de Ibagué.

2.- Por auto del 16 de diciembre de resolvieron los recursos presentados contra el mencionado auto anadmisorio, por lo que se presentó una nueva demanda, la cual debía contener los requisitos legales, establecidos en el art. 82 del C.G.P.-

3.- Ahora se presenta subsanación de la demanda, cambiándose el demandado, ésta demanda está dirigida contra la señora SANDRA MARCELA HERRERA ROJAS, hoy MARCELA HERRERA AGID, quien era la poderdante general del señor HERRERA CORTES.

4.- La nueva demanda, es ahora admitida, por auto del 24 de marzo de 2023 y se ordenó su notificación, y luego mediante auto del 28 de abril de 2023, se ordenan MEDIDAS CAUTELARES.

5.- Se aprecia en el texto de la nueva demanda, que en ella NO se satisfacen los requisitos legales establecidos en el art. 82 C.G.P., como se indica seguidamente:

a.- **Artículo 82. Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

#### **No. 7 JURAMENTO ESTIMATORIO (Art. 82 No. 7)**

a.1.- Se observa en la **SEGUNDA PRETENSION**, que se solicita, "...SEGUNDA: Que se condene a la señora SANDRA MARCELA HERRERA ROJAS, a pagar al señor JOSE SAUL TORRES ORTEGA el valor de los frutos civiles producidos, por el bien inmueble antes mencionado y no solo los percibidos sino también todos aquellos que con mediana inteligencia y actividad habría de producir el inmueble durante todo el tiempo en que ha estado en poder del demandado sin título alguno, esto es desde el mes de enero de 2018 y hasta la fecha en efectivamente se produzca su entrega real y material a su dueño, conforme justa tasación pericial...."

a.-2.- El art. 206 del C.G.P., establece "...Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda...."

a.-3.- En la demanda a pesar que en la pretensión segunda, se solicitan el reconocimiento y pago de los frutos civiles producidos por el inmueble de litis, NO SE HIZO SU ESTIMACION RAZONADA, conforme lo ordena el art. 206 Ib., y como lo establece el numeral 7 del art. 82 Ib.-, lo cual determina o la inadmisión de la demanda o su rechazo.

b.- La demanda **NO cuenta con el capítulo de NOTIFICACIONES PARA LA PARTE DEMANDADA, SEÑORA SANDRA MARCELA HERRERA ROJAS, hoy MARCELA HERRERA AGID, otro de los requisitos de la demanda.**

b.1.- **Artículo 82. Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

**Art. 82 Numeral 10.** El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Así tenemos, ante la ausencia de estos dos requisitos legales de la demanda, establecidos en los numerales 7 y 10 del art. 82; ante esta falencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., la demanda se debió rechazar por cuanto esto determina su inadmisión o rechazo.

"...**Art 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

**1. Cuando no reúna los requisitos formales.; 2, 3, 4, 5,**

**6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario....**

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.....”

6.- Como se había inicialmente inadmitido la demanda, por auto del 29 de julio de 2022 y luego se trata de subsanar, de manera que se la demanda es admitida por auto del 24 de marzo de 2023, tenemos como ante las falencias indicadas la demanda, NO se debió haber admitido, por el contrario debió ser rechazada por cuanto en el término de subsanación nuevamente se incurrió en algunas omisiones, como son las antes indicadas, por lo que no podía ser admitida, y por ende no era viable decretar las medidas cautelares solicitadas.

Por las anteriores consideraciones, con todo respeto me permito solicitarle al señor Juez, se sirva reponer su decisión de haber admitido la demanda, y en su lugar se sirva rechazarla y además solicito con todo respeto al señor Juez, se sirva disponer igualmente dejar sin efectos la orden de imponer medidas cautelares; igualmente solicito al señor Juez, que mientras se resuelven los recursos interpuestos, no se materialicen las medidas cautelares ordenadas.

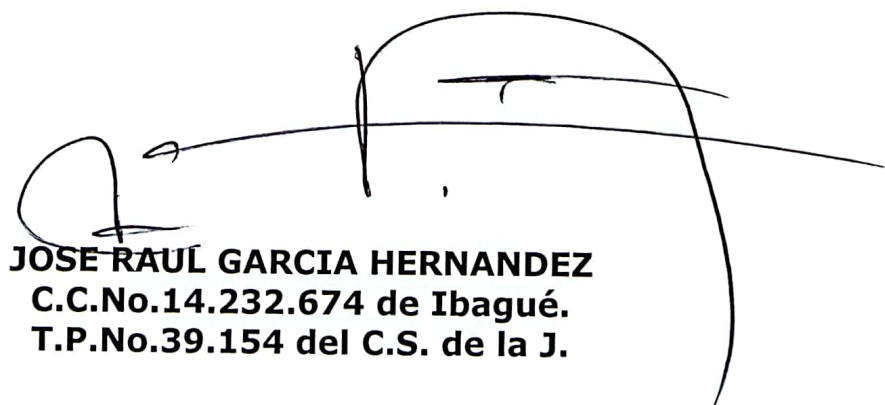
## **ANEXOS**

Con este memorial, me permito allegar poder para actuar y el pantallazo de haber sido enviado desde el correo de mi poderdante (art. 5 de la ley 2213/22).

## **NOTIFICACIONES**

Las personales las recibiré junto a mi poderdante en la calle 14 A No. 2-A-04 of. 409 edif. BANCOLOMBIA de Ibagué, celular 3153190857 email [jraulgarciah@hotmail.com](mailto:jraulgarciah@hotmail.com)

Del señor Juez,  
Respetuosamente,



**JOSE RAÚL GARCIA HERNANDEZ**  
**C.C.No.14.232.674 de Ibagué.**  
**T.P.No.39.154 del C.S. de la J.**

Señor

**JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL HOY JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUE**

Presente.-

**REF: PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE DE JOSE SAUL TORRES ORTEGA CONTRA SANDRA MARCELA HERRERA ROJAS Y AVISTA COLOMBIA S.A.S.**

**RAD: 2020- 345.**

**MARCELA HERRERA AGID**, antes SANDRA MARCELA HERRERA ROJAS, mujer mayor de edad y vecina de la ciudad de PARIS (FRANCIA), identificada como aparece bajo mi firma, por medio del presente memorial, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JOSE RAUL GARCIA HERNANDEZ**, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.232.674 de Ibagué, portador de la tarjeta profesional de abogado número 39.154 del C.S.J., con correo electrónico [jraulgarciah@hotmail.com](mailto:jraulgarciah@hotmail.com), para que me represente en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, conciliar sin mi presencia, sustituir y reasumir el poder.

Respetuosamente,

**MARCELA HERRERA AGID**  
**C.C. No. 1.010.170.732 DE BOGOTA**

**ACEPTO EL PODER:**



**JOSE RAUL GARCIA HERNANDEZ**  
**C.C.No. 14.232.674 de Ibagué**  
**T.P.No. 39.154 del C.S. DE LA J.**

5/5/23, 15:43


Correo: José Raúl García Hernández - Outlook

## Poder

Herrera Marcela <marcela.herrerarojas@gmail.com>

Vie 5/05/2023 3:35 PM

Para: jraulgarciah@hotmail.com <jraulgarciah@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (14 KB)

MARCELA HERRERA ENVIAR.docx;

DR. GARCIA TE ENVIO EL PODER PARA QUE ME REPRESENTE EN EL PROCESO RAD. 2020-345  
DEL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE.

GRACIAS ATTE. MARCELA HERRERA AGID